

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/336 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2017****por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas provisionales**

- (1) El 7 de octubre de 2016, la Comisión Europea («Comisión») impuso un derecho antidumping provisional a las importaciones en la Unión Europea («Unión») de productos planos de acero sin alear o aleado (con exclusión del acero inoxidable, el acero magnético al silicio, el acero para herramientas y el acero rápido) laminados en caliente, sin chapar ni revestir, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm, o de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm («chapas gruesas»), originarios de la República Popular China («China»), mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1777 ⁽²⁾ («Reglamento provisional»).
- (2) La Comisión inició la investigación el 13 de febrero de 2016 publicando un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («anuncio de inicio») a raíz de una denuncia presentada el 4 de enero de 2016 por la European Steel Association («Eurofer») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de chapas gruesas.
- (3) Como se indica en los considerandos 28 y 29 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 («período de investigación» o «PI»), y el examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2012 hasta el final del período de investigación («período considerado»).

1.2. Registro

- (4) La Comisión, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1357 de la Comisión ⁽³⁾ («Reglamento de registro»), decidió que las importaciones de chapas gruesas originarias de China se sometieran a registro a partir del 11 de agosto de 2016. El registro de las importaciones terminó con la imposición de medidas provisionales el 8 de octubre de 2016.
- (5) Se dio a las partes interesadas veinte días desde el inicio del registro para formular observaciones. No se recibió ninguna.

1.3. Procedimiento posterior

- (6) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se adoptó un derecho antidumping provisional («comunicación provisional»), Eurofer, una asociación de productores de acero de China («CISA»), un productor exportador de China, un importador de chapa gruesa en la Unión a que hace referencia el considerando 34 del Reglamento provisional («importador») y una asociación *ad hoc* de usuarios de la industria derivada (torres de turbinas eólicas) presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1777 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se impone un derecho antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear o aleado originarias de la República Popular China (DO L 272 de 7.10.2016, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1357 de la Comisión, de 9 de agosto de 2016, por el que se someten a registro las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear o aleado originarias de la República Popular China (DO L 215 de 10.8.2016, p. 23).

- (7) Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron. Hubo audiencias con un productor exportador de China, con la CISA y con el importador.
- (8) La Comisión estudió las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, las tuvo en cuenta como se expone más adelante.
- (9) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas. Con el fin de verificar las respuestas al cuestionario de los importadores no vinculados, se realizaron inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:
 - Network Steel SL, Madrid, España,
 - Primex Steel Trading GmbH, Düsseldorf, Alemania,
 - Salzgitter Mannesmann International GmbH, Düsseldorf, Alemania.
- (10) La Comisión informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales tenía previsto imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones en la Unión de chapas gruesas originarias de China y percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional («comunicación final»).
- (11) Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones en relación con la comunicación final. Eurofer, CISA y el importador presentaron por escrito sus observaciones tras la comunicación final y en una audiencia. Se analizaron las observaciones presentadas por las partes interesadas y, si eran pertinentes, se tuvieron en cuenta.

1.4. Muestreo

- (12) CISA alegó que la muestra de productores de la Unión que representan el 28,5 % de las ventas totales de la industria de la Unión era insuficiente y no permitía abarcar un volumen de ventas suficiente.
- (13) Como se indica en el considerando 12 del Reglamento provisional, la muestra de productores de la Unión se seleccionó sobre la base de los mayores volúmenes de ventas en la Unión en el período de investigación que pudieran investigarse razonablemente en el tiempo disponible.
- (14) Ya por este motivo, la alegación debe rechazarse. Como se indica en el considerando 197, existe un alineamiento casi total de más del 90 % (en volumen) y alrededor del 70 % (por número de control del producto, «NCP», que sirve para diferenciar los tipos de producto a efectos de la investigación) entre los tipos de productos exportados por los productores exportadores de China incluidos en la muestra y los tipos de productos vendidos por los productores de la Unión incluidos en la muestra en el mercado de la Unión.
- (15) Después de la comunicación final, CISA volvió a incidir en esta cuestión, en sus comentarios y en la audiencia, diciendo que cuesta creer que haya un alineamiento casi total de los NCP, si los tres productores de la Unión incluidos en la muestra no venden la mayor parte de esos NCP. La Comisión replica que el alineamiento de los NCP volvió a verificarse ulteriormente, y que los porcentajes expuestos en el considerando 14 son correctos.
- (16) Observa la Comisión que, en este contexto, «alineamiento» quiere decir que, para un tipo de producto exportado con un determinado NCP por los productores exportadores de China incluidos en la muestra, existe al menos una transacción relativa al tipo de producto con el mismo NCP por parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Un alineamiento del 90 % en volumen quiere decir que el 90 % de las transacciones de importación de los productores exportadores de China incluidos en la muestra durante el período de investigación corresponde a un NCP para el cual existe al menos una transacción por parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Un alineamiento del 70 % por NCP quiere decir que para el 70 % de los tipos de producto importados con un determinado NCP, existe al menos una transacción correspondiente de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (17) La Comisión concluye, por tanto, que la muestra de los productores de la Unión es representativa, aunque no sea suficiente el mero hecho de que se haya basado en los mayores volúmenes que pudieran razonablemente investigarse.
- (18) A falta de otras observaciones relativas al método de muestreo, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 11 a 24 del Reglamento provisional.

1.5. Examen individual

- (19) En el considerando 25 del Reglamento provisional se exponía que siete productores exportadores de China habían indicado su deseo de solicitar un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base.
- (20) Aunque ninguno de estos productores exportadores respondió al cuestionario y, por tanto, se consideró que no se habían recibido solicitudes, uno de los siete remitió un formulario de solicitud de trato de economía de mercado (TEM) y, tras la publicación del Reglamento provisional, pidió que la Comisión la evaluase.
- (21) Dado que el productor exportador no devolvió un cuestionario, la petición de la empresa de examen individual fue rechazada, ya que el productor exportador no demostró que cumpliera las condiciones necesarias para ello. En este contexto, se le comunicó que la simple presentación de la solicitud de TEM, por sí sola, no era suficiente para apoyar su petición. La Comisión no evaluó la solicitud de TEM de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra d), del Reglamento de base, pues la empresa no había sido incluida en la muestra ni había solicitado adecuadamente un examen individual.
- (22) A falta de otras observaciones relativas al examen individual, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 25 del Reglamento provisional.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (23) En los considerandos 30 y 31 del Reglamento provisional figura la definición provisional del producto afectado.
- (24) En los considerandos 34 y 41 del Reglamento provisional se exponen las alegaciones del importador y su evaluación por la Comisión en cuanto a la definición del producto.
- (25) Tras la imposición de medidas provisionales, el importador y la CISA presentaron otras alegaciones similares, en el sentido de que algunos tipos de producto, a saber:
- acero estructural de la clase S500 y superior,
 - aceros para cementación, enfriamiento rápido y templado,
 - acero para tuberías,
 - acero resistente a la abrasión,
 - otros aceros ⁽¹⁾,
 - todas las chapas gruesas de espesor superior a 150 mm,
- que ellos consideran «chapas gruesas especiales», debían quedar excluidos de la definición del producto.
- (26) La Comisión replica que tanto las «chapas gruesas especiales» como otras chapas gruesas pueden fabricarse a medida, por lo que este no es un criterio pertinente para distinguir entre ambas.
- (27) Se presentaron diversos argumentos en apoyo de esta solicitud de exclusión, que se analizan individualmente a continuación.

⁽¹⁾ Acero distinto del estructural, del acero para la construcción naval, del acero para recipientes a presión, del acero para cementación, enfriamiento rápido y templado, del acero para tuberías y del acero resistente a la abrasión.

- (28) Para empezar, la Comisión recuerda que de la jurisprudencia del Tribunal se infiere que ni el Reglamento de base ni el Acuerdo Antidumping de la OMC especifican la definición del concepto de «producto en cuestión». Por ello, el Tribunal considera que la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación al definir «el producto en cuestión». En particular, no hay ninguna exigencia específica de homogeneidad o similitud entre los productos. En cambio, los Tribunales de la Unión consideraron importante observar si todos los productos en cuestión tienen las mismas propiedades físicas y características técnicas básicas. El Tribunal General consideró asimismo que el uso final y la intercambiabilidad pueden constituir criterios pertinentes.
- (29) La Comisión comenzará por analizar dichos criterios en el presente caso, para pasar después a explicar cómo decidió, sobre esa base, aplicar su amplio margen de apreciación.

2.1.1. Diferencia de propiedades físicas o químicas y de características técnicas

- (30) El importador alegó que las «chapas gruesas especiales» se distinguen fácilmente de las «chapas gruesas comunes» por sus propiedades químicas (como el contenido de carbono) y físicas (como el límite de elasticidad o la dureza Brinell) o por sus características técnicas (como el grado o el espesor).
- (31) CISA alegó que el criterio más importante (por volumen de exportación) para diferenciar las «chapas gruesas especiales» es su espesor, que abarca más de la mitad de los productos que han de ser excluidos. CISA basó este argumento de exclusión de la definición del producto en la estructura de los NCP utilizada para agrupar los distintos tipos de productos a efectos de la investigación.
- (32) La estructura de los NCP se usa para garantizar que se comparen productos de costes y precios comparables, pero no dice nada sobre el uso del producto o su carácter intercambiable. En el caso del espesor, tampoco dice nada sobre las propiedades físicas y químicas o las características técnicas del producto. En particular, ninguna de las partes interesadas pudo demostrar que una chapa gruesa de 155 mm de espesor no se destine al mismo uso final que una chapa gruesa de 145 mm de espesor ni que sea intercambiable con ella, siendo iguales todos los demás parámetros.
- (33) Por otra parte, si bien, en efecto, puede haber tales diferencias de las propiedades específicas a que se hace referencia en el considerando 30, esto no demuestra que las «chapas gruesas especiales» no tengan las mismas características básicas que las «chapas gruesas comunes».
- (34) Eurofer solicitó que se mantuviera sin cambios la definición del producto y coincidió con los argumentos que la Comisión exponía en los considerandos 36 y 41 del Reglamento provisional.
- (35) Añadió el denunciante que las importaciones objeto de dumping procedentes de China incluyen acero de muchas clases y dimensiones, y abarcan las chapas gruesas de acero tanto aleado como sin alear. Terminó señalando que en la definición del producto afectado no hay ninguna «exigencia específica de homogeneidad o similitud entre los productos».
- (36) En efecto, la Comisión observa que es común en las investigaciones antidumping que la definición de un producto englobe cientos o incluso miles de tipos de productos que no son idénticos u homogéneos, pero que no obstante tienen las mismas características básicas, como es el caso en la presente investigación.
- (37) Tras la comunicación final, CISA, Eurofer y el importador volvieron a incidir en esta cuestión, en sus comentarios y en la audiencia:
- CISA no planteó ningún nuevo argumento sustancial.
 - El importador alegó que las «chapas gruesas especiales» no tienen las mismas propiedades físicas y químicas o características técnicas básicas que las «chapas gruesas comunes», y que el hecho de que las chapas gruesas puedan fabricarse a medida no puede invalidar la distinción por espesor entre unas y otras.

En este contexto, el importador mencionó tres casos de antidumping anteriores en los cuales, para definir los productos investigados, se recurrió a dimensiones como el corte transversal máximo (cables de acero originarios de China y de Ucrania ⁽¹⁾) o el espesor combinado con la anchura (hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y China ⁽²⁾) o a la referencia a las propiedades químicas y físicas (aceros resistentes a la corrosión originarios de China ⁽³⁾).

Sobre esta base, el importador consideró que la Comisión podría hacer referencia al espesor de 150 mm para distinguir entre «chapas gruesas especiales» y «chapas gruesas comunes».

- c) Por el contrario, Eurofer alegó que todas las chapas gruesas comparten propiedades físicas y químicas o características técnicas similares, que todas ellas se fabrican a partir de acero laminado, que son planas (es decir, no enrolladas) y tienen dimensiones similares que concuerdan con la definición del producto afectado.

En este contexto, Eurofer mencionó tres casos de antidumping anteriores en el sector del acero, en los cuales el producto investigado se definió como una clase de producto, con independencia de su espesor o del grado del acero (productos laminados planos originarios de Bulgaria, India, Sudáfrica, Taiwán y Yugoslavia ⁽⁴⁾), de que existiera una amplia gama de productos para todos los tipos de producto (alambres de acero inoxidable originarios de la India ⁽⁵⁾) o de las diferencias en cuanto a pérdida en el núcleo o niveles de ruido (productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de China, Japón, Corea del Sur, Rusia y EE. UU. ⁽⁶⁾).

Eurofer también se refirió a casos de otros sectores, como los paneles solares originarios de China y el calzado originario de China y de Vietnam, en los cuales se consideró que productos con distintas propiedades entraban en la definición del producto afectado.

Por último, Eurofer también señaló que el Tribunal de Primera Instancia ⁽⁷⁾ había establecido que la Comisión dispone de un «amplio margen» al determinar el producto similar.

- (38) Con respecto a los comentarios precedentes, la Comisión replica que, como sucede en casi todas las investigaciones, la definición del producto afectado abarca una amplia gama de tipos de producto que comparten las mismas, o similares, propiedades físicas y químicas o características técnicas básicas. El hecho de que estas características puedan variar de unos tipos de producto a otros puede llevar a abarcar una amplia gama de tipos.
- (39) La Comisión manifiesta, además, que aunque los distintos tipos de chapa gruesa tengan diversos espesores, grado de acero, etc., CISA y el importador no demostraron ni presentaron pruebas ni argumentos sustanciales de que el espesor de 150 mm constituya una distinción apropiada entre «chapas gruesas especiales» y «chapas gruesas comunes» en razón de sus propiedades físicas y químicas o características técnicas o de su uso final e intercambiabilidad (véase el punto 2.1.2).
- (40) Sobre la base de lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que las «chapas gruesas especiales» y las «chapas gruesas comunes» tienen las mismas propiedades físicas y químicas o características técnicas básicas.

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 102/2012 del Consejo, de 27 de enero de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China y de Ucrania, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, Moldavia y la República de Corea, hayan sido o no declarados originarios de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, y por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración sobre las importaciones de cables de acero originarios de Sudáfrica en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 36 de 9.2.2012, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

(3) Anuncio de inicio [2016/C 459/11], de 9 de diciembre de 2016 (DO C 459 de 9.12.2016, p. 17).

(4) Decisión n.º 283/2000/CECA de la Comisión, de 4 de febrero de 2000, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y la República Federativa de Yugoslavia, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores y por la que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Irán (DO L 31 de 5.2.2000, p. 15), considerandos 9 a 12.

(5) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, de 5 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India (DO L 298 de 8.11.2013, p. 1), considerando 16.

(6) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1953 de la Comisión, de 29 de octubre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo relativo a las importaciones de determinados productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de la República Popular China, Japón, la República de Corea, la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América (DO L 284 de 30.10.2015, p. 109).

(7) Asunto T-2/95, *Industrie des Poudres Spérikues* contra Consejo.

2.1.2. Diferencia de uso final e intercambiabilidad

- (41) CISA y el importador también alegaron que las «chapas gruesas especiales» importadas se destinan a un uso final totalmente distinto y que no son intercambiables con las «chapas gruesas comunes». CISA alegó que las «chapas gruesas especiales» importadas van fundamentalmente destinadas a la industria de la Unión del conformado de chapa metálica, que depende de esas importaciones.
- (42) Por su parte, el importador alegó que las «chapas gruesas especiales» se utilizan en muchos sectores, como la minería y la maquinaria para el movimiento de tierras (material pesado), grúas y elevadores, construcción de puentes, torres de turbinas eólicas, energía, etc.
- (43) Ningún usuario de la Unión ni de los sectores mencionados en los considerandos 41 y 42 presentó observaciones en apoyo de la alegación que figura en el considerando 40. Por el contrario, en particular por lo que respecta a las torres de turbinas eólicas, de las pruebas proporcionadas por el importador y por otras partes interesadas se desprende que los productores de torres de turbinas eólicas sí que compran chapas gruesas que no entran en la definición de «chapa gruesa especial» que proponen el importador o CISA, sino más bien en la definición de «chapa gruesa común».
- (44) La Comisión replica que, efectivamente, son muchos los distintos usos finales de la «chapa gruesa especial». No obstante, las partes interesadas no presentaron pruebas detalladas (por ejemplo, facturas a los usuarios de estos sectores que demuestren que realmente utilizan dichos productos) que hubieran permitido a la Comisión evaluar si los usos finales de «chapa gruesa especial» y de «chapa gruesa común» son distintos o si, en realidad, todos o la mayoría de los usuarios finales pueden usar una u otra de modo intercambiable. Esto es, no se aportó ninguna prueba de que las «chapas gruesas especiales» no sean intercambiables con otros tipos de chapas gruesas.
- (45) Tras la comunicación final, CISA, el importador y Eurofer volvieron a incidir en esta cuestión, en sus comentarios y en la audiencia. CISA no planteó ningún argumento nuevo. El importador alegó que el uso de chapa gruesa depende de los valores estructurales calculados y de los impactos mecánicos (relativos a las propiedades físicas y químicas) y de aspectos comerciales (relativos a los precios y costes de los procesos de producción).
- (46) En apoyo de su argumento se refirió a:
- a) la publicación de la Asociación Alemana de Productores de Acero que indica las correlaciones entre peso, espesor, fuerza y grado del acero;
 - b) la política de precios de los productores de la Unión, que someten la chapa gruesa de más de 120 mm a un sobreprecio por espesor;
 - c) la comparación entre dos tecnologías de producción de chapa gruesa, a partir de lingotes (más cara) o de desbastes de colada continua (más barata);
 - d) el hecho de que en China el espesor máximo de plancha es de 400 mm, lo que quiere decir que para la producción de chapa gruesa de más de 200 mm es indispensable usar lingotes (proceso más caro) como material de partida;
 - e) la existencia de exportaciones a China, por parte de algunos productores de la Unión, de chapa gruesa de grados especiales.
- (47) La Comisión replica que ni CISA ni el importador demostraron ni presentaron pruebas para confirmar que la distinción objetiva entre «chapa gruesa especial» y «chapa gruesa común» consista en que la chapa tenga un espesor superior o inferior a 150 mm.
- (48) Además, tampoco presentaron pruebas de que no haya solapamiento y competencia entre chapas gruesas de grosores cercanos, por ejemplo de 155 mm y 145 mm. Al contrario, en varias de las facturas presentadas por el importador se apreciaba que la «chapa gruesa común» y la «chapa gruesa especial» se facturaban juntas al mismo cliente.
- (49) Tras la comunicación final, el importador alegó también que la Comisión podría crear un nuevo código TARIC para distinguir entre «chapa gruesa común» y «chapa gruesa especial» haciendo referencia a las propiedades físicas y químicas, además de al espesor. Propuso asimismo el requisito formal de un informe de inspección realizado por una empresa independiente de supervisión, para certificar dicha distinción al despachar en aduana.

- (50) Dado que el parámetro del espesor de 150 mm como punto de separación entre «chapa gruesa común» y «chapa gruesa especial» no está adecuadamente justificado, no es preciso tener en cuenta el argumento del importador relativo a la definición de códigos aduaneros y de inspección formal. Sin embargo, la Comisión conviene en que, como principio, desde un punto de vista técnico, es posible excluir determinados productos de la definición del producto. Con todo, la cuestión decisiva es saber si tal exclusión está justificada por consideraciones jurídicas, económicas y políticas (véase, al respecto, el punto siguiente).
- (51) En sus comentarios a la comunicación final, el importador presentó también varias facturas anonimizadas que reflejaban sus ventas de «chapa gruesa especial» a usuarios de los sectores de la minería y la maquinaria para el movimiento de tierras (material pesado), grúas y elevadores, construcción de puentes, torres de turbinas eólicas, energía, etc. El importador dio asimismo su acuerdo a estudiar con la Comisión la manera de verificar estos datos.
- (52) La Comisión considera que tal verificación no es necesaria en este caso. Como la oferta se presentó tan tarde, en la práctica hubiera sido muy difícil, si no imposible, de aplicar.
- (53) No obstante, como se ha indicado en el considerando 47, en varias de las facturas presentadas por el importador se apreciaba que la «chapa gruesa común» y la «chapa gruesa especial» se facturaban juntas al mismo cliente. Esto pone claramente de manifiesto que los mismos clientes pueden usar y usan ambos tipos de chapa gruesa.
- (54) En sus comentarios a la comunicación final, el importador hizo también referencia a la publicación del Stahl-Informations-Zentrum (centro de información sobre el acero) con ilustraciones de los diversos usos de la chapa gruesa. La Comisión toma nota de dicho informe y es consciente de los diversos usos de la chapa gruesa. Sin embargo, como se ha dicho en el considerando 44, no se aportó ninguna prueba de que la «chapa gruesa especial» no sea intercambiable con otros tipos de chapas gruesas.
- (55) Por último, en sus comentarios a la comunicación final, el importador hizo también referencia a las medidas antidumping impuestas a la chapa gruesa en Australia y los EE. UU., donde se introdujeron determinadas exclusiones de tipos de producto en función de los grados y los espesores.
- (56) La Comisión replica que esas exclusiones se produjeron en la fase inicial de los procedimientos, y que no queda justificado por qué se adoptó la exclusión. En todo caso, las decisiones que tomen otros miembros de la OMC no prejuzgan de la situación en la Unión.
- (57) En sus comentarios a la comunicación final, Eurofer alegó que los grados indicados por el importador y por CISA como «chapa gruesa especial» se basan únicamente en su propia clasificación arbitraria. Para ilustrarlo, Eurofer presentó dos ejemplos que confirman la constatación de la Comisión en el considerando 47:
- ambas partes clasifican el acero estructural de la clase S500 como «chapa gruesa especial», mientras que clasifican el acero para la construcción naval de la clase AQ51 como «chapa gruesa común», pese a que ambos tienen un límite de elasticidad y una resistencia a la tracción similares;
 - ambas partes clasifican el acero aleado para recipientes a presión como «chapa gruesa común», y otras clases de acero aleado como «chapa gruesa especial».
- (58) Por ello, la Comisión rechaza el argumento de que las «chapas gruesas especiales» se destinan a un uso final diferente y no son intercambiables con los demás productos objeto de la investigación.

2.1.3. *¿Procede excluir determinados productos de la definición del producto?*

- (59) La Comisión observa que el hecho de que en la definición de «chapa gruesa» puedan hacerse varias distinciones entre tipos, grados, calidades, etc., y de que pueda haber diferencias entre los métodos y los costes de producción no impide que todos esos productos puedan considerarse un producto único, mientras tengan las mismas propiedades físicas y químicas o características técnicas básicas. A este respecto, la Comisión remite a la jurisprudencia mencionada en el considerando 28.
- (60) La Comisión reconoce asimismo que, si se considerase una opción apropiada, podría excluir determinados productos del ámbito de la investigación, como han hecho las autoridades de investigación de otros países miembros de la OMC.

- (61) Sin embargo, la Comisión considera que, teniendo en cuenta todos los hechos que quedaron establecidos durante la investigación, tal exclusión no está justificada.
- (62) CISA presentó un cálculo que indicaba que la exclusión de las «chapas gruesas especiales» representaría el 9,2 % del total de las importaciones procedentes de China. Sobre esta base, alegó que la exclusión de las «chapas gruesas especiales» de la definición del producto «tendrá un impacto muy limitado sobre la determinación global de la investigación» y que «no pondría en entredicho el carácter general de las medidas antidumping sobre las importaciones de chapas gruesas a precios objeto de dumping», puesto que las «chapas gruesas comunes» seguirían estando sujetas a las medidas.
- (63) Un análisis de las ventas de exportación de los productores exportadores de China incluidos en la muestra, realizado sobre la base del NCP, pone de manifiesto que las «chapas gruesas especiales» sí que subcotiza los precios de venta de la industria de la Unión, contribuyendo así al perjuicio sufrido por esta.
- (64) Como no se puede determinar que las «chapas gruesas especiales» se destinen a un uso final diferente del de las «chapas gruesas comunes» ni que sean intercambiables con ellas, las actuales cantidades limitadas de estas ventas no pueden utilizarse como indicio de que su exclusión no pondría en peligro la eficacia de las medidas. De hecho, si las «chapas gruesas especiales» quedaran excluidas de la definición del producto, los usuarios que compran actualmente «chapas gruesas comunes» podrían cambiar a «chapas gruesas especiales», evitando así los derechos impuestos y poniendo en peligro la eficacia de las medidas.
- (65) Más aún, contrariamente a lo que ocurre en otros países miembros de la OMC, todos los tipos de chapa gruesa son fabricados en cantidades significativas por los productores de la Unión, y todos esos productos sufren dumping perjudicial.
- (66) Sobre esta base, la Comisión rechaza el argumento según el cual la exclusión de las «chapas gruesas especiales» no pondría en peligro la eficacia de las medidas antidumping.

2.1.4. Conclusión

- (67) Sobre la base de lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que ninguno de los argumentos presentados por CISA y por el importador justifica que la «chapa gruesa especial» deba excluirse de la definición del producto objeto de la investigación.
- (68) A falta de otras observaciones a este respecto, la Comisión confirma la definición del producto considerado expuesta en los considerandos 30 y 31 del Reglamento provisional.

3. DUMPING

3.1. Valor normal

3.1.1. Trato de economía de mercado («TEM»)

- (69) Según figura en el considerando 43 del Reglamento provisional, ninguno de los productores exportadores incluidos en la muestra solicitó el TEM, y no se aceptó ninguna petición de examen individual con solicitud de TEM.

3.1.2. País análogo

- (70) En el Reglamento provisional, la Comisión seleccionó a Australia como país análogo de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.
- (71) Tras la publicación del Reglamento provisional, CISA señaló que en un escrito presentado al inicio de la investigación había expuesto su preocupación por la posible elección de los EE. UU., ya que la Comisión usaría datos de empresas vinculadas a la industria de la Unión. Señalaba CISA que la Comisión debía utilizar datos de otros países y servirse de los de EE. UU. únicamente como último recurso, si otros países no cooperaban.
- (72) Tras la publicación del Reglamento provisional, Eurofer, uno de los productores exportadores de China y CISA presentaron observaciones sobre la elección de Australia y pidieron que la Comisión tomara a EE. UU. en su lugar.
- (73) Eurofer y el productor exportador de China sugirieron que la Comisión utilizase datos de EE. UU., donde la competencia nacional era mayor, por lo que así habría datos para más tipos de producto que con un único productor australiano.

- (74) Dado que solo un productor estadounidense cooperó en la investigación, si se hubiera tomado EE. UU. como país análogo no se habría dispuesto de datos de otros productores.
- (75) CISA pidió que la Comisión calculase los márgenes de dumping a partir de los datos facilitados por el único productor estadounidense que cooperó y que, si el resultado era «completamente diferente» del constatado en la etapa provisional con Australia, la Comisión declarara que Australia no es un «país análogo válido» y tomase a EE. UU. en su lugar.
- (76) Esta propuesta fue rechazada. Como se indica en los considerandos 44 a 52 del Reglamento provisional, se eligió Australia como país análogo, y las nuevas alegaciones no pusieron de manifiesto que Australia no fuese apropiado.
- (77) Después de la comunicación final, CISA presentó otros comentarios sobre la conveniencia de tomar Australia como país análogo.
- (78) En primer lugar, consideró que los márgenes de dumping calculados para los productores exportadores de China eran más elevados que los márgenes de perjuicio, por lo cual el valor normal de Australia era más elevado que el precio no perjudicial de la industria de la Unión, si se tomaba como promedio. De ello infería CISA que Australia «no puede ser considerado país análogo válido».
- (79) Se rechaza este argumento. El nivel del valor normal, basado en los precios o costes en el país de economía de mercado considerado, es una información verificada después de que se haya elegido el país análogo. El valor normal es el precio del producto similar en el mercado nacional del país de economía de mercado considerado y no una razón para descartar Australia como país análogo.
- (80) En segundo lugar, CISA se refirió a un reciente asunto contra China (barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga ⁽¹⁾), en el que se alegó que la Comisión había excluido determinados tipos de producto del valor normal en el país análogo después de que «las partes interesadas hubieran puesto en tela de juicio los muy elevados precios y costes de producción nacionales».
- (81) El ejemplo que presenta CISA no es pertinente para la presente investigación. En el caso de las barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga, la Comisión identificó determinados tipos de producto hechos según estándares de un país análogo, y no en competición con tipos de producto exportados desde China. Esos tipos concretos de producto no se tuvieron en cuenta al comparar el valor normal con el precio de exportación de los productores exportadores de China.
- (82) Dado que CISA no ha alegado que el productor de Australia fabrique tipos de producto que no entren en competición con los tipos de producto exportados de China a la Unión, el ejemplo no es pertinente.
- (83) A falta de otras observaciones en relación con el país análogo, se confirma la conclusión provisional de la Comisión de tomar a Australia como país análogo, establecida en el considerando 52 del Reglamento provisional.

3.1.3. Valor normal

- (84) Eurofer hizo observaciones sobre la metodología provisional de la Comisión recogida en el considerando 68 del Reglamento provisional en lo que respecta a tipos de producto no vendidos por el productor del país análogo. Se pidió a la Comisión que «incluyera un ajuste para tener en cuenta los costes más elevados» de los productos no vendidos en el mercado interior del país análogo.
- (85) La Comisión rechaza esta petición, pues los únicos datos disponibles en relación con el coste o el precio de las chapas gruesas en Australia son los datos verificados del productor del país análogo. Dado que el productor no fabricaba un tipo concreto de producto exportado por un productor exportador de China, no hay datos disponibles para introducir ese ajuste.
- (86) A falta de otras observaciones sobre el valor normal, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 53 a 68 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1246 de la Comisión, de 28 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China (DO L 204 de 29.7.2016, p. 70).

3.2. Precio de exportación

- (87) A falta de observaciones sobre el precio de exportación, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 69 y 70 del Reglamento provisional.

3.3. Comparación

- (88) A falta de observaciones sobre la comparación, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 71 a 73 del Reglamento provisional.

3.4. Márgenes de dumping

- (89) A falta de observaciones sobre los márgenes de dumping, se confirman los márgenes provisionales de dumping establecidos en el cuadro 2 del Reglamento provisional.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (90) A falta de observaciones sobre la definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 82 a 85 del Reglamento provisional.

4.2. Consumo de la Unión

- (91) A falta de observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 86 a 89 del Reglamento provisional.

4.3. Volumen y cuotas de mercado de las importaciones

- (92) A falta de observaciones sobre el volumen y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 90 a 94 del Reglamento provisional.

4.4. Precios de las importaciones procedentes de China y subcotización de precios

- (93) Eurofer alegó que «la Comisión debería prestar atención y no subestimar el margen de subcotización haciendo ajustes elevados poco realistas para tener en cuenta los costes posteriores a la importación».
- (94) La Comisión observa, no obstante, que los costes posteriores a la importación se confirmaron mediante verificaciones sobre el terreno, por lo que no pueden considerarse poco realistas por elevados.
- (95) Eurofer también alegó que «los precios de la industria de la Unión no deben reducirse en concepto de las comisiones pagadas a partes vinculadas dentro de un grupo de empresas».
- (96) La Comisión replica que una deducción en concepto de comisiones está justificada cuando la empresa que interviene en una transacción realiza las funciones de un agente, independientemente de si está vinculada o no. Por otra parte, ni Eurofer ni ningún productor individual de la Unión han aportado argumentos de que no sea ese el caso. Por consiguiente, la Comisión mantiene la postura de que la deducción está justificada.
- (97) Eurofer alegó asimismo que «los productores exportadores chinos suelen añadir determinadas cantidades de boro o cromo a los aceros estructurales normales para poder acogerse a las desgravaciones fiscales chinas, pero luego los venden en el mercado de la Unión como acero estructural normal no aleado (por ejemplo, de las clases S235, S275 y S355)». Pidió que la Comisión garantice que «estos productos se hagan corresponder correctamente con las ventas de la industria de la Unión de las clases S235, S275 y S355 al analizar la subcotización».

- (98) En el análisis de la subcotización se comparan los precios de las importaciones procedentes de China con los precios de la Unión sobre la base del NCP, que es común a todas las partes de la investigación. La clase de acero forma parte del NCP y se verificó en las visitas de inspección a los productores exportadores de China y productores de la Unión incluidos en la muestra. Por consiguiente, en el análisis de la subcotización se hicieron corresponder las mismas clases de acero.
- (99) A falta de observaciones sobre los precios de las importaciones procedentes de China y la subcotización de precios, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 95 a 99 del Reglamento provisional.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (100) En el considerando 104 del Reglamento provisional, la Comisión señala que uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra suspendió la producción de chapas gruesas en diciembre de 2015.
- (101) Un productor exportador de China alegó que la Comisión debía excluir a este productor de la Unión del análisis del perjuicio porque «se mantiene el potencial de distorsión, de modo que o bien hay que proceder a un nuevo análisis sin la información de la empresa desaparecida, o bien deben recabarse datos de otro productor de la UE».
- (102) Esta suspensión de la producción no incide en ningún indicador de perjuicio, pues tuvo lugar en los últimos días del período de investigación, por lo que ambos conjuntos de datos, los macroeconómicos relativos al conjunto de los productores de la Unión y los microeconómicos relativos a los productores de la Unión incluidos en la muestra, eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (103) A falta de comentarios sobre las observaciones generales relativas a la situación económica de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 100 a 104 del Reglamento provisional.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (104) A falta de observaciones sobre la producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 105 a 110 del Reglamento provisional.

4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (105) CISA comunicó no estar de acuerdo con la metodología de tomar la comparación del volumen de ventas entre un «punto inicial» (2012) y un «punto final» (2015) (es decir, el PI), como indicador de perjuicio y la consiguiente conclusión de que el volumen de ventas de la industria de la Unión descendió un 7 %. CISA considera que hay datos más recientes que resultan más adecuados para determinar el perjuicio. También alega CISA que la Comisión debería haber «tenido más en cuenta la reciente tendencia del volumen de ventas de la industria de la Unión, que no muestra una disminución en los últimos tres años», es decir, de 2013 a 2015.
- (106) La Comisión rechaza este argumento por las razones que figuran a continuación.
- (107) En primer lugar, la Comisión remite al considerando 3, que expone que el examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2012 hasta el final del período de investigación.
- (108) La Comisión examinó todos los indicadores de perjuicio presentando sus tendencias a lo largo de todo el período considerado así como, en su caso, un análisis año por año.
- (109) En segundo lugar, en el considerando 112 del Reglamento provisional se expone que «tras un descenso del 7 % entre 2012 y 2013, y un descenso aún mayor en 2014, de 2 puntos porcentuales, el volumen de ventas aumentó ligeramente en 2 puntos porcentuales durante el período de investigación». Es por tanto patente que la Comisión no llevó a cabo una simple comparación entre un «punto inicial» (2012) y un «punto final» (2015) (es decir, el PI), tal como se alega, sino una comparación exhaustiva de todos los años del período considerado.

(110) En tercer lugar, el volumen de ventas estable entre 2013 y 2015 debe considerarse en el contexto de un consumo en fuerte aumento de 11 puntos porcentuales, tal como se indica en el cuadro 3 del Reglamento provisional. Por lo tanto, el volumen de ventas estable no impidió una importante pérdida de cuota de mercado de 9,3 puntos porcentuales durante el mismo período de tiempo, tal como se indica en el cuadro 7 del Reglamento provisional. Por lo tanto, se considera que el volumen de ventas estable entre 2013 y 2015 es un signo de perjuicio, pues debe analizarse en el contexto de un aumento del consumo y una reducción de la cuota de mercado.

(111) A falta de otras observaciones sobre el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 111 a 114 del Reglamento provisional.

4.5.2.3. Empleo y productividad

(112) A falta de observaciones sobre el empleo y la productividad de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 115 a 117 del Reglamento provisional.

4.5.2.4. Costes laborales

(113) A falta de observaciones sobre los costes laborales de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 118 y 119 del Reglamento provisional.

4.5.2.5. Crecimiento

(114) A falta de observaciones sobre el crecimiento, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 120 y 121 del Reglamento provisional.

4.5.2.6. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

(115) A falta de observaciones sobre la magnitud del margen de dumping y la recuperación de prácticas de dumping anteriores, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 122 y 124 del Reglamento provisional.

4.5.3. Indicadores microeconómicos

4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(116) A falta de observaciones sobre los precios y factores que inciden en los precios de los productores de la Unión incluidos en la muestra, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 125 a 127 del Reglamento provisional.

4.5.3.2. Existencias

(117) A falta de observaciones sobre las existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 128 a 130 del Reglamento provisional.

4.5.3.3. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(118) CISA alegó que, durante el período considerado, con independencia del volumen de las importaciones procedentes de China, los costes unitarios de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra siempre fueron superiores a sus precios de venta.

(119) El cuadro 10 del Reglamento provisional presenta las tendencias de los precios de venta unitarios y del coste de producción unitario de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período considerado. Como se expone en el considerando 126 del Reglamento provisional, «los precios de venta disminuyeron más rápidamente y, por término medio, fueron constantemente inferiores al coste unitario de producción».

(120) También alegó la CISA que no entiende por qué en 2012, cuando el coste unitario de producción era superior al precio medio unitario de venta, los productores de la Unión incluidos en la muestra tuvieron beneficios.

- (121) Es cierto que el coste medio de producción del cuadro 10 del Reglamento provisional es superior al precio medio de venta en 2012. Esto tendría que indicar una pérdida en ese año. Sin embargo, el beneficio que figura en el cuadro 12 del Reglamento provisional para 2012 se debe a los ingresos de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra, relacionados con la producción de chapas gruesas, pero no reflejados en la contabilidad de costes de la empresa y que, por lo tanto, no aparecen en el cuadro 10 del Reglamento provisional.
- (122) Tras la comunicación final, CISA preguntó por qué los ingresos de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra, relacionados con la producción de chapa gruesa, no estaban reflejados en la contabilidad de costes internos (sistema de cálculo del coste del producto) de la empresa.
- (123) Tal como indicó este productor de la Unión incluido en la muestra, y la Comisión verificó, esto es así porque este importe de beneficios consiste en su totalidad en una regularización de fin de ejercicio, según las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) relativas a la actividad ordinaria de la empresa. Como tal, no forma parte del registro de costes de los productos que se han fabricado durante el año, sino en varias rúbricas de la cuenta de pérdidas y ganancias (definidas en NIC 1). Si no se tuviera en cuenta este beneficio, la industria de la Unión sería también deficitaria en 2012 (pérdida inferior al 1 %).
- (124) Por otra parte, el coste medio de producción que se presenta en el cuadro 10 del Reglamento provisional corresponde al volumen total de la producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra, mientras que el precio medio de venta corresponde únicamente a las ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra al primer cliente no vinculado en la Unión. Estos dos promedios no son directamente comparables por las siguientes razones:
- a) en primer lugar, el volumen de producción supera con creces el volumen de ventas al primer cliente no vinculado en la Unión, sobre todo en razón de las exportaciones. A este respecto, también hay que tener en cuenta el uso cautivo por los productores de la Unión incluidos en la muestra; no obstante, como indica el considerando 89 del Reglamento provisional, dicho uso cautivo es insignificante;
 - b) en segundo lugar, el producto investigado se compone de un gran número de tipos de producto vendidos a precios diferentes, y la gama de productos es distinta en el mercado de la Unión y en los mercados de exportación.
- (125) Tras la comunicación final, CISA preguntó si el volumen de ventas y la cuota de mercado que se presentan en el cuadro 7 del Reglamento provisional se refieren a ventas a clientes no vinculados, o bien a clientes tanto vinculados como no vinculados. La Comisión remite al considerando 102 del Reglamento provisional, que indica que los indicadores macroeconómicos, como la producción o el volumen de ventas, fueron evaluados para el conjunto de la industria de la Unión. Por ello, los datos del cuadro 7 hacen referencia a las ventas al primer cliente no vinculado, como indica Eurofer. La inclusión de las ventas a partes vinculadas conllevaría el riesgo de doble contabilización.
- (126) También alegó CISA, en sus comentarios a la comunicación final, que la diferencia entre el volumen de producción de la industria de la Unión y el volumen de ventas al primer cliente no vinculado en la Unión se debe a ventas significativas a clientes vinculados. Sobre esta base siguió infiriendo CISA que la Comisión no había recabado y presentado información sobre el volumen de ventas a los clientes vinculados, con lo cual había presentado únicamente una parte de la situación existente en el mercado de la Unión.
- (127) Dichas alegaciones se basan en una suposición errónea. La Comisión recuerda que la diferencia entre el volumen de producción y el volumen de ventas a clientes no vinculados en la Unión no se debe únicamente a las ventas a clientes vinculados, sino también a las ventas a clientes exteriores a la Unión. Asimismo, en el caso de los productores de la Unión no incluidos en la muestra, puede existir una diferencia debida a ventas al primer cliente no vinculado que han podido no ser comunicadas por Eurofer, como la Comisión ha comprobado, debido al método de notificación descrito en el anterior considerando 125, para evitar el riesgo de doble contabilización. El cuadro 7 del Reglamento provisional se refiere exclusivamente al volumen de ventas y cuota de mercado en el mercado de la Unión.
- (128) CISA también presentó dos casos en los que la Comisión había hecho un análisis por separado de los clientes vinculados y no vinculados: la investigación de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de China ⁽¹⁾ y la investigación sobre productos planos de acero laminados en frío originarios de China y de Rusia ⁽²⁾.

(1) Reglamento (UE) 2016/113 de la Comisión, de 28 de enero de 2016, por el que se establece un derecho antidumping provisional a las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China (DO L 23 de 29.1.2016, p. 16).

(2) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (DO L 37 de 12.2.2016, p. 1).

- (129) La Comisión recuerda que en estos casos el análisis fue relativo al uso cautivo (en el caso de los productos planos de acero laminados en frío) o a las ventas a usuarios vinculados (en el caso de las barras y varillas para hormigón armado), no a las ventas a clientes vinculados, como empresas de ventas vinculadas. Como indica el considerando 89 del Reglamento provisional, el uso cautivo por los productores de la Unión es insignificante.
- (130) Por último, la Comisión recuerda que, por lo que respecta a los precios y la rentabilidad en el mercado de la Unión, estos solo se tienen en cuenta si la venta se produce entre partes no vinculadas.
- (131) A falta de otras observaciones sobre rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital por los productores de la Unión incluidos en la muestra, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 131 a 138 del Reglamento provisional.

4.5.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (132) A falta de otras observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 139 a 147 del Reglamento provisional.

5. CAUSALIDAD

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (133) Eurofer alegó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China representan el «factor aislado más importante que influyó en la industria de la Unión durante el período considerado». También señaló que «el volumen de las importaciones procedentes de China se duplicó entre 2013 y 2014, y volvió a duplicarse entre 2014 y 2015» y que, en 2015, el volumen de las importaciones procedentes de China «superó al de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países juntos».
- (134) Eurofer también observó tendencias similares de las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, y señaló que «pasaron del 4,1 % en 2013 al 14,4 % en 2015, mientras que, al mismo tiempo, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países disminuyó del 13,2 % en 2013 al 12,2 % en 2015».
- (135) Eurofer concluyó que «casi todo el aumento de la cuota de mercado de las importaciones chinas objeto de dumping se produjo a expensas de la cuota de mercado de la industria de la Unión». Añadió que «el precio de las importaciones chinas objeto de dumping disminuyó en casi un 30 % durante el período considerado, y que estas importaciones subcotizaban los precios de la industria de la Unión en un 29 % por término medio».
- (136) Esto confirma lo expuesto en el considerando 151 del Reglamento provisional, de que el aumento casi continuo de las importaciones procedentes de China a precios muy subcotizados había tenido un claro efecto negativo en el rendimiento de la industria de la Unión después de 2013.
- (137) A falta de otras observaciones sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 150 a 157 del Reglamento provisional.

5.2. Efectos de otros factores

5.2.1. Una competencia feroz causada por problemas de demanda en el mercado de la Unión

- (138) A falta de observaciones sobre los efectos de la competencia feroz causada por problemas de demanda en el mercado de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 158 a 163 del Reglamento provisional.

5.2.2. Baja utilización de la capacidad de los productores de la Unión

- (139) A falta de observaciones sobre los efectos de la baja utilización de la capacidad de los productores de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 164 a 166 del Reglamento provisional.

5.2.3. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (140) CISA alegó que «la Comisión examinó por separado las importaciones procedentes de Rusia y de Ucrania, por lo cual no encontró indicios de que las importaciones procedentes de estos dos países hubieran causado un perjuicio a la industria de la Unión».

- (141) Alegó también que la Comisión tendría que haber «examinado conjuntamente las importaciones procedentes de Rusia y de Ucrania» y, más aún, «las importaciones acumuladas procedentes de los tres países (China, Rusia y Ucrania)», ya que «durante el PI, el volumen de las importaciones procedentes de Rusia o de Ucrania no fue desdénable comparado con el mercado de la Unión», y que «los precios medios de las importaciones procedentes de ambos países eran aún más bajos que los de las procedentes de China».
- (142) Partiendo de esa base, CISA concluyó que «si se consideró que las importaciones procedentes de China subcotizaban los precios de la industria de la Unión, las procedentes de Ucrania y Rusia todavía los subcotizaron en mayor medida. Si la Comisión hubiera seguido el mismo método que aplicó a China, es decir, una comparación entre un punto inicial «y un punto final», habría visto que el volumen de ventas y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de estos dos países habían aumentado un 41 % y 2,2 puntos porcentuales, respectivamente».
- (143) La Comisión se remite al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, que establece que solo pueden evaluarse acumulativamente las importaciones sujetas a investigaciones antidumping. Las importaciones procedentes de Ucrania y Rusia no están sujetas a investigaciones antidumping y, por tanto, no pueden acumularse con las procedentes de China.
- (144) Tampoco los precios medios de Ucrania, Rusia y China son necesariamente comparables directamente, dado que el precio medio depende de la gama de productos. Son más determinantes las tendencias de los precios a lo largo del período considerado. El cuadro 13 del Reglamento provisional muestra claramente que el precio medio de las importaciones procedentes de Ucrania y de Rusia disminuyó a un ritmo mucho menor que el de las importaciones procedentes de China durante el período considerado.
- (145) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países siguió siendo relativamente estable durante el período considerado, mientras que la de las importaciones procedentes de China se triplicó con creces. En el contexto de un consumo de la Unión que aumentó en un 5 % y una cuota de mercado de la industria de la Unión que disminuyó 10 puntos porcentuales durante el período considerado, esto significa que las importaciones procedentes de China aumentaron su cuota de mercado solo a costa de la industria de la Unión.
- (146) Por último, mientras que el volumen de las importaciones procedentes de China aumentó en casi un millón de toneladas durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de Ucrania aumentó en unas 160 000 toneladas, y el de Rusia, en unas 75 000 toneladas.
- (147) Sobre la base de lo expuesto y teniendo en cuenta que los volúmenes de importación procedentes de Ucrania y Rusia son muy inferiores a los procedentes de China, no hay indicios de que las importaciones procedentes de esos dos países puedan romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio causado a la industria de la Unión.
- (148) A falta de otras observaciones sobre los efectos de las importaciones procedentes de terceros países, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 167 a 178 del Reglamento provisional.

5.2.4. Rendimiento de las exportaciones de la industria de la Unión

- (149) A falta de observaciones sobre los efectos del rendimiento de las exportaciones de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 179 a 183 del Reglamento provisional.

5.2.5. Competencia entre los productores de la Unión integrados verticalmente y las relaminadoras de la Unión

- (150) A falta de observaciones sobre los efectos de la competencia entre los productores de la Unión integrados verticalmente y las relaminadoras de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 184 a 189 del Reglamento provisional.

5.2.6. Ausencia de beneficio de los productores de la Unión independientemente del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de China

- (151) Alegó asimismo CISA que, entre 2013 y el período de investigación, los productores de la Unión incluidos en la muestra siguieron en gran medida sin obtener beneficios, y que sufrieron las mayores pérdidas en 2013, que es precisamente el año en que las importaciones de chapas gruesas procedentes de China alcanzaron su nivel más bajo.

- (152) Este argumento se rebate en el considerando 134 del Reglamento provisional, que expone que «si bien las fuertes pérdidas del 12,2 % registradas en 2013 tuvieron que ver con la demanda particularmente baja de ese año, la considerable presión en cuanto a precio y volumen que ejercieron las importaciones, cada vez mayores, procedentes de China durante 2014 y el período de investigación sobre la industria de la Unión impidió a esta beneficiarse del dinámico crecimiento del consumo de la Unión de 11 puntos porcentuales». Como se señala en el considerando 93 del Reglamento provisional, este crecimiento fue absorbido casi exclusivamente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
- (153) Por lo tanto, la Comisión concluye que la elevada pérdida de 2013 no se debió a la escasa cantidad de importaciones procedentes de China, sino a la demanda particularmente baja del mercado de la Unión. En cambio, las pérdidas sufridas por la industria de la Unión en 2014 y 2015 se debieron al continuo aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
- (154) Además, la Comisión observa que la industria de la Unión fue rentable en 2011 y 2012. En 2011, la industria de la Unión tuvo un margen de beneficio del 7,9 %, en un momento en que todavía no se importaban de China cantidades significativas, tal como se expone en el considerando 221 del Reglamento provisional. En 2012, el margen de beneficio era ya significativamente más bajo, de solo el 1,6 %, como consecuencia de la fuerte presencia de importaciones objeto de dumping procedentes de China. Se señala que ninguna parte interesada presentó observaciones sobre la rentabilidad de la industria de la Unión en 2011 y 2012.

5.2.7. Efecto de «otros factores importantes»

- (155) CISA sostiene que «otros factores importantes distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de China están causando el supuesto perjuicio a la industria de la Unión» y que «esto puede romper el nexo causal entre las supuestas importaciones objeto de dumping» procedentes de China y el perjuicio. CISA pidió a la Comisión que revisara su análisis de la causalidad y tuviera en cuenta todos los demás factores.
- (156) A este respecto, cabe señalar que los otros seis factores ya citados fueron examinados en el Reglamento provisional o en el presente Reglamento. Es evidente, por tanto, que la Comisión ya ha analizado a fondo todos los factores indicados por las partes interesadas. CISA ni siquiera explicitó qué «otros factores importantes» habría que examinar, además de los seis ya analizados en detalle. CISA simplemente mencionó que son «evidentes», sin aportar más información. La Comisión, por lo tanto, rechaza esta alegación.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (157) Habida cuenta de todo lo anterior y a falta de otras observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 190 a 194 del Reglamento provisional.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (158) CISA alegó que, durante el período considerado, los productores de la Unión controlaban más del 70 % del mercado de la Unión. Añadió que dominan el mercado de la Unión, y que la única fuente seria de competencia son las importaciones procedentes de China.
- (159) La Comisión observa que CISA no reconoce que los productores de la Unión compiten entre sí y con las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, que tienen una cuota de mercado del 12,2 %, como se indica en el cuadro 13 del Reglamento provisional. Además, no hay indicios de que no haya competencia entre los productores de la Unión.
- (160) Después del establecimiento de medidas provisionales, también el importador alegó que la imposición de medidas antidumping reducirá artificialmente la competencia en el mercado de la Unión y conducirá a un oligopolio en el segmento de la «chapa gruesa especial», que ya está dominado por un único actor.
- (161) La Comisión replica que esta parte no presentó prueba alguna en apoyo de su alegación. Por el contrario, en la información presentada por Eurofer en sus comentarios a la comunicación final figuran muchos productores de la Unión que proponen diversos tipos de «chapa gruesa especial».

- (162) La Comisión reconoce que el establecimiento de derechos puede reducir el número de competidores en algunos segmentos de la «chapa gruesa especial» en el mercado de la Unión. Sin embargo, una investigación antidumping no define mercados de productos y mercados geográficos, ni estudia el poder de mercado y su probable evolución. Por eso, en esta investigación no podía ni tenía que llegarse a constataciones sobre el posible riesgo de crear o reforzar una posición dominante en uno de los mercados, a tenor del Derecho de la competencia.
- (163) Al analizar el interés de la Unión, se pide a la Comisión que tenga en cuenta otras políticas de la Unión, como la política de la competencia. No obstante, esas consideraciones solo exigen una investigación más detallada cuando existen pruebas concretas de que existe una posición dominante y un posible abuso de la misma, umbral que no alcanzan los alegatos de las partes interesadas.
- (164) En cualquier caso, la Comisión recuerda que los derechos antidumping se imponen para eliminar el efecto del dumping perjudicial constatado relativo a todos los segmentos de la chapa gruesa, y que la posición dominante en un mercado no implica abuso de la misma. Si en el futuro las partes interesadas observan un comportamiento que infrinja las normas de competencia, pueden hacer uso de su derecho a denunciarlo ante la correspondiente autoridad.
- (165) Después del establecimiento de medidas provisionales, el importador alegó que la imposición de medidas antidumping no tiene que hacer que aumenten los precios en el mercado de la Unión.
- (166) La Comisión recuerda que el propósito de las medidas antidumping es eliminar los efectos distorsionantes del dumping perjudicial sobre el comercio. Los efectos de tales medidas en los precios dependen de las decisiones de fijación de precios que toman los diversos operadores del mercado, que son, como tales, imposibles de predecir. Los precios pueden aumentar cuando las fuerzas del mercado consideran que así debe ser en un mercado no distorsionado.
- (167) CISA alegó asimismo que los usuarios de la Unión necesitan fuentes de suministro estables y competitivas, y que la imposición de medidas antidumping «puede provocar una pérdida importante de empleos o transferencia de puestos de trabajo fuera de la Unión Europea en la industria transformadora».
- (168) Sin embargo, durante el período de investigación había en la Unión treinta productores, además de importaciones de otros países, como Rusia y Ucrania, lo que garantizó un suministro constante de chapas gruesas a los usuarios de la Unión. Los usuarios de industrias transformadoras tampoco aportaron pruebas de que la imposición de medidas antidumping les impediría abastecerse de chapas gruesas. Por lo que respecta al riesgo de una pérdida importante de empleos o transferencia de puestos de trabajo fuera de la Unión, solo una industria transformadora (el productor de torres de turbinas eólicas) hizo una alegación similar, que se aborda a continuación.
- (169) La asociación *ad hoc* de usuarios de una industria transformadora (torres de turbinas eólicas) alegó que la imposición de medidas a las chapas gruesas provocará el riesgo de deslocalización a China de la producción de torres de turbinas eólicas y problemas de seguridad del abastecimiento futuro de torres de turbinas eólicas fabricadas o semifabricadas. También el importador invocó estas razones en sus comentarios a la comunicación final, en lo relativo a las torres de turbinas eólicas y demás partes de los sistemas de energía eólica.
- (170) La Comisión rechaza estas alegaciones, ya que las partes interesadas no pudieron justificarlas con datos probatorios o análisis: por ejemplo, estos productores de torres de turbinas eólicas no se dieron a conocer en los plazos indicados en el anuncio de inicio ni respondieron a un cuestionario especificando los tipos de chapas gruesas que utilizan para construir torres de turbinas eólicas, ni analizaron si estos tipos de chapas gruesas son intercambiables con los utilizados en otros sectores.
- (171) La Comisión señala que la información disponible muestra que los productores de torres de turbinas eólicas no pudieron beneficiarse de la exclusión de las «chapas gruesas especiales» de la definición del producto, tal como se expone en el considerando 42. Por tanto, solo una exclusión de las chapas gruesas para torres de turbinas eólicas en aras del interés de la Unión puede responder a sus preocupaciones. Sin embargo, por el momento, los productores de torres de turbinas eólicas no han aportado ningún análisis concreto y detallado, explicando el impacto de la imposición de derechos en su coste de producción y su capacidad para repercutir estos costes en sus consumidores, que pueda justificar tal exclusión.
- (172) Señala asimismo la Comisión que los productores de torres de turbinas eólicas pueden pedir, justificándola debidamente, una revisión intermedia de las medidas relativas a la chapa gruesa en interés de la Unión. Además, de la investigación no se desprendieron indicaciones de que la industria de la Unión dificultara las operaciones de los usuarios. No cabe esperar tal comportamiento en situación normal de funcionamiento de las fuerzas del mercado.

- (173) El importador alegó que la exclusión de la «chapa gruesa especial» de la definición del producto va en interés de la Unión, pues, en su opinión, «varias industrias clave», como las del «sector de la construcción de maquinaria y de la energía» de la Unión, dependen de la importación de «chapas gruesas especiales» procedentes de China. Sin embargo, ninguno de los usuarios de estas industrias confirmó esta alegación.
- (174) Dicho importador añadió que solo tres productores de la Unión fabrican la «chapa gruesa especial» de espesor superior a 150 mm. La producción de chapas de alto límite de elasticidad, chapas sometidas a enfriamiento rápido y templado y chapas gruesas resistentes a la abrasión está supuestamente controlada por tan solo cuatro productores de la Unión. Basándose en ello, alega que la industria transformadora de la Unión «ya sufre hoy escasez de suministro y unos precios de venta que han aumentado de manera espectacular», situación que solo puede ser compensada mediante importaciones procedentes de China de «chapas gruesas especiales».
- (175) CISA alegó también que los usuarios de «chapas gruesas especiales» en la industria del conformado de chapa metálica, dado el muy escaso número de productores europeos, podrían también padecer una escasez de suministro. Por lo demás, ninguno de los usuarios de esta industria transformadora planteó la cuestión de una escasez de suministro.
- (176) La Comisión rechaza las alegaciones expuestas en los considerandos 173 a 175, ya que las partes interesadas tampoco pudieron justificarlas con datos probatorios ni análisis. Al contrario, la investigación puso de manifiesto un descenso significativo de los precios de las chapas gruesas en la Unión durante el período considerado. Asimismo, la investigación ha mostrado que la industria de la Unión tiene una capacidad excedentaria significativa debido a la continua disminución de la utilización de la capacidad. Además, según CISA, el volumen de «chapas gruesas especiales» exportado por China es de escasa importancia.
- (177) Tras la comunicación final, el importador volvió a incidir en esta cuestión, en sus comentarios a la misma, pero sin ofrecer nuevos argumentos esenciales.
- (178) A falta de cualquier prueba objetiva de una supuesta escasez de suministro por la imposición de medidas antidumping, la Comisión no puede llegar a la conclusión de que la imposición de tales medidas conduzca a una escasez de suministro de «chapas gruesas especiales».

6.1. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (179) En resumen, ninguno de los argumentos de las partes interesadas demuestra que existan razones de peso contra la imposición de medidas a las importaciones del producto afectado procedentes de China.
- (180) Cualquier efecto negativo que pudiera haber en los usuarios no vinculados está mitigado por la disponibilidad de fuentes de suministro alternativas. Los efectos positivos de las medidas antidumping en el mercado de la Unión, en particular en la industria de la Unión, tienen más peso que el posible efecto negativo en los demás grupos de interés.
- (181) A falta de cualquier otra observación relativa al interés de la Unión, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 195 a 215 del Reglamento provisional.

7. IMPOSICIÓN RETROACTIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING

- (182) Como se ha indicado en el considerando 4, a raíz de la petición de Eurofer, la Comisión decidió que las importaciones de chapas gruesas originarias de China se sometieran a registro. Se registraron las importaciones realizadas entre el 11 de agosto de 2016 y el establecimiento de medidas provisionales, a saber, el 7 de octubre de 2016.
- (183) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, podrán percibirse derechos con carácter retroactivo siempre que «además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, exista un aumento sustancial de las importaciones que, debido al momento de su realización, su volumen y otras circunstancias, pudiera minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo que se aplique».

7.1. Observaciones sobre la posible imposición retroactiva de derechos antidumping

- (184) CISA alegó que las posibles medidas retroactivas tendrían un efecto negativo en los importadores, que tendrían que «hacer frente a costes adicionales innecesarios» ya que pagan los derechos antidumping. Según CISA, los importadores «no tienen intención de almacenar el producto afectado» procedente de China, y las importaciones registradas corresponden a la parte restante de antiguos contratos celebrados antes de la apertura del procedimiento. Alegó asimismo CISA que «un derecho inesperado va a generar pérdidas» a los importadores y a los usuarios de la Unión.
- (185) Por último, CISA alegó que «el registro de las importaciones y la amenaza de imponer medidas con carácter retroactivo no hacen más que crear otro obstáculo de defensa comercial a fin de que los importadores de la UE dejen de importar de China, incluso antes de que se haya demostrado que estas importaciones están causando perjuicio a la industria de la Unión».

7.2. Estadísticas de importación

- (186) Las estadísticas de importación de Eurostat que se presentan en el cuadro 1 muestran que las importaciones de chapas gruesas procedentes de China disminuyeron considerablemente después del período de investigación.

Cuadro 1

Evolución del volumen de las importaciones medias mensuales

	Media mensual durante el PI	Media mensual marzo-septiembre de 2016	Media mensual marzo-octubre de 2016
Volumen de las importaciones procedentes de China (en toneladas)	113 262	84 669	76 562
Tendencia frente a PI (%)	N. P.	- 25,2	- 32,4

Fuente: Eurostat.

7.3. Conclusión sobre la retroactividad

- (187) Al no haberse producido un nuevo aumento significativo de las importaciones, la Comisión considera que no se cumple una de las condiciones del artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, por lo que no deben percibirse retroactivamente derechos sobre las importaciones registradas.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

8.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (188) Como se expone en el considerando 222 del Reglamento provisional, la Comisión determinó el nivel de eliminación del perjuicio basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado, durante el período de investigación, de los productores exportadores de China incluidos en la muestra, debidamente ajustado con respecto a los costes posteriores a la importación y a los derechos de aduana, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (189) CISA presentó diversos comentarios sobre el método utilizado para calcular el precio no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión por los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación en este caso.
- (190) Preguntó, en primer lugar, por qué la Comisión recurrió a añadir a los precios de venta de la industria de la Unión la pérdida sufrida durante el período de investigación, añadiendo luego el margen de beneficio previsto del 7,9 % en lugar de añadir ese beneficio al coste de producción.

- (191) La elección entre las dos metodologías empleadas por la Comisión para determinar el nivel de eliminación del perjuicio se hace caso por caso. En ausencia de ventas comparables por la industria de la Unión, el precio no perjudicial suele establecerse añadiendo el beneficio previsto a los costes totales. En el presente caso, no obstante, se disponía de ventas comparables.
- (192) Esto es así porque el producto similar vendido por la industria de la Unión consistía en cientos de tipos de productos y los productores de la Unión incluidos en la muestra tenían una amplia red de empresas vinculadas, incluidos centros siderúrgicos, que deben hacer frente a costes y no constan en los registros de los productores de la Unión incluidos en la muestra de manera que puedan ser fácilmente adscritos a los distintos NCP. Por estas razones, fue imposible recopilar la información sobre los costes para cada NCP no solo de las empresas productoras, sino también de las empresas de ventas vinculadas (en particular, los centros siderúrgicos) de la Unión para llegar a un coste total por NCP.
- (193) Por esa razón, la Comisión prefirió establecer el coste total de cada NCP añadiendo a la media ponderada del precio de venta la pérdida media ponderada sufrida por los productores de la Unión incluidos en la muestra. A continuación, el margen de beneficio previsto del 7,9 % (sobre el que no se recibieron comentarios tras las medidas provisionales) se añadió a los costes totales así establecidos.
- (194) Por último, CISA alegó también que la metodología empleada era «incorrecta» y que los dos métodos «dan lugar a resultados completamente distintos». Dio un ejemplo con un coste hipotético de producción y un precio de venta hipotético, lo que supuestamente demuestra que calcular el precio previsto sobre la base del precio de venta es incorrecto.
- (195) La Comisión replica que, dado que la mayoría de la información que se utiliza en el ejemplo es hipotética y no se refiere a datos reales, el resultado del ejemplo no puede demostrar que sea errónea la metodología utilizada en este caso concreto. Por lo tanto, la Comisión no puede considerar este argumento como justificativo. Si se dispusiera del mismo nivel de información detallada, ambas metodologías darían lugar a resultados similares.
- (196) Por último, CISA alegó que «si la mayoría de los NCP exportados por los productores exportadores chinos son vendidos por menos de tres de los productores de la Unión incluidos en la muestra, cabe cuestionar la representatividad de los datos sobre ventas recibidos de los productores de la Unión incluidos en la muestra y, por lo tanto, puede concluirse que el cálculo de la subcotización sobre esta base es más bien discutible. Por no mencionar que un perjuicio difícilmente puede demostrarse si la industria de la Unión ni siquiera produce o vende los tipos exportados por los productores exportadores chinos».
- (197) La Comisión replica que, aunque tres productores de la Unión fueron incluidos en la muestra, el hecho de que «la mayoría de los NCP exportados por los productores exportadores chinos sean vendidos por menos de tres de los productores de la Unión incluidos en la muestra» no significa que la industria de la Unión, o incluso los productores de la Unión incluidos en la muestra, no los vendan en absoluto. Significa únicamente que los tres productores de la Unión incluidos en la muestra no venden todos los NCP exportados por los productores exportadores de China incluidos en la muestra.
- (198) La Comisión también replica que no todos los productores exportadores chinos incluidos en la muestra exportaron a la Unión los mismos NCP. De hecho, la inmensa mayoría de los NCP exportados a la Unión por los productores exportadores incluidos en la muestra (lo que representa más del 90 % de estas exportaciones en volumen) la fabrican uno o varios productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (199) Tras la comunicación final, CISA volvió a incidir en esta cuestión, en sus comentarios y en la audiencia.
- (200) CISA dedujo que la industria de la Unión podría no haber comunicado cifras correctas y se había beneficiado de un trato favorable, infringiendo los derechos de las demás partes a una investigación objetiva, imparcial y no discriminatoria. Ilustraría también este presunto trato favorable de la industria de la Unión la indulgencia de la Comisión hacia ella al no suministrar determinada información importante (CISA se refería al nivel de información sobre el coste de producción).
- (201) Se rechaza esta alegación en lo que respecta al trato favorable. La cuestión se refiere a la formulación de los considerandos 191 a 193. En ellos, la Comisión explicaba la razón de la elección entre las dos metodologías empleadas por la Comisión para determinar el nivel de eliminación del perjuicio.
- (202) A falta de otras observaciones sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 217 a 223 del Reglamento provisional.

8.2. Oferta de compromiso

- (203) Tras la comunicación final, un productor exportador de China presentó a la Comisión una oferta de compromiso. El compromiso ofrecido establecía precios de importación mínimos («PIM») para los tipos de chapa gruesa que el productor exportador de China vende a la Unión, y ofrecía también un método de indexación de estos PIM basado en los precios de las principales materias primas.
- (204) La Comisión rechazó la oferta de compromiso, dado el elevado riesgo de compensación cruzada de precios, ya que era muy grande la diferencia de PIM entre distintos tipos que no es fácil distinguir, y que el método de indexación era excesivamente complejo. Además, la estructura de los canales de venta de las exportaciones del productor exportador y las exportaciones en paralelo de otros productos no permitían un seguimiento adecuado, por lo que era demasiado elevada la posibilidad de compensación cruzada mediante otros productos vendidos por empresas vinculadas al productor exportador.
- (205) Se comunicaron al productor exportador las razones del rechazo de su oferta de compromiso y se le dio la posibilidad de presentar observaciones.

8.3. Medidas definitivas

- (206) En vista de las conclusiones establecidas con respecto al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping definitivas sobre las importaciones del producto afectado al nivel de eliminación del perjuicio, de conformidad con la regla del derecho más bajo.
- (207) Con arreglo a lo anterior, los tipos a los que debe imponerse el derecho antidumping definitivo se establecen del modo indicado en el siguiente cuadro 2.

Cuadro 2

Margen de dumping, nivel de eliminación del perjuicio y tipo de derecho

Empresa	Margen de dumping (%)	Nivel de eliminación del perjuicio (%)	Derecho (%)
Nanjing Iron and Steel Co., Ltd.	120,1	73,1	73,1
Minmetals Yingkou Medium Plate Co., Ltd	126,0	65,1	65,1
Wuyang Iron and Steel Co., Ltd y Wuyang New Heavy & Wide Steel Plate Co., Ltd	127,6	73,7	73,7
Otras empresas que cooperaron	125,5	70,6	70,6
Las demás empresas	127,6	73,7	73,7

Fuente: Investigación.

- (208) Los tipos de derecho antidumping individual especificados en el presente Reglamento con respecto a las distintas empresas se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, por tanto, la situación constatada durante la investigación con respecto a dichas empresas. En consecuencia, estos tipos de derecho (en contraposición con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de China y fabricado por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados afectados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

- (209) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación, derivada, por ejemplo, de ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (210) A fin de velar por la adecuada aplicación del derecho antidumping, el tipo de derecho de «las demás empresas» no solo debe aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

8.4. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (211) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Unión, deben percibirse definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento provisional.
- (212) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero sin alea o aleado (con exclusión del acero inoxidable, el acero magnético al silicio, el acero para herramientas y el acero rápido) laminados en caliente, sin chapar ni revestir, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm, o de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm, clasificados actualmente en los códigos ex 7208 51 20, ex 7208 51 91, ex 7208 51 98, ex 7208 52 91, ex 7208 90 20, ex 7208 90 80, 7225 40 40, ex 7225 40 60 y ex 7225 99 00 (códigos TARIC: 7208 51 20 10, 7208 51 91 10, 7208 51 98 10, 7208 52 91 10, 7208 90 20 10, 7208 90 80 20, 7225 40 60 10, 7225 99 00 35 y 7225 99 00 40) y originarios de la República Popular China.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que se enumeran a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Nanjing Iron and Steel Co., Ltd.	73,1	C143
Minmetals Yingkou Medium Plate Co., Ltd	65,1	C144
Wuyang Iron and Steel Co., Ltd y Wuyang New Heavy & Wide Steel Plate Co., Ltd	73,7	C145
Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	70,6	
Las demás empresas	73,7	C999

3. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1777.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

Artículo 3

Siempre que un nuevo productor exportador de la República Popular China presente pruebas suficientes a la Comisión de que:

- no exportó a la Unión el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015),
- no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la República Popular China que están sujetos a las medidas establecidas por el presente Reglamento,
- exportó efectivamente el producto afectado a la Unión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión,

se modificará el artículo 1, apartado 2, después de haber dado a todas las partes interesadas la posibilidad de presentar sus observaciones, añadiendo el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al tipo de derecho medio ponderado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra:

Nombre	Localidad	Código TARIC adicional
Angang Steel Company Limited	Anshan, Liaoning	C150
Inner Mongolia Baotou Steel Union Co., Ltd	Baotou, Mongolia Interior	C151
Zhangjiagang Shajing Heavy Plate Co., Ltd.	Zhangjiagang, Jiangsu	C146
Jiangsu Tiangong Tools Company Limited	Danyang, Jiangsu	C155
Jiangyin Xingcheng Special Steel Works Co., Ltd	Jiangyin, Jiangsu	C147
Laiwu Steel Yinshan Section Co., Ltd.	Laiwu, Shandong	C154
Nanyang Hanye Special Steel Co., Ltd.	Xixia, Henan	C152
Qinhuangdao Shouqin Metal Materials Co., Ltd.	Qinhuangdao, Hebei	C153
Shandong Iron & Steel Co., Ltd., Jinan Company	Jinan, Shandong	C149
Wuhan Iron and Steel Co., Ltd.	Wuhan, Hubei	C156
Xinyu Iron & Steel Co., Ltd.	Xinyu, Jiangxi	C148